



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00247-00
DEMANDANTE: ALBEIRO LUIS VEGA TORRES
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Albeiro Luis Vega Torres contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

1-. Solicita el demandante, por intermedio de apoderado judicial, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1-. Condenar a la demandada Porvenir S.A., a reconocer y pagar de manera indexada las incapacidades otorgadas desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2015.

1.2-. Que se condene a la demandada a las costas procesales.

1.3.- Lo que resultara probada conforme las facultades ultra y extra petita.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante el dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa con fecha 9 de julio de 2015, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 52,55%.

2.2.-. Que el 5 de agosto de 2015 presentó ante la demandada una solicitud para pago de incapacidades a partir del día 181; no obstante, fue negada la petición argumentando que no es procedente el pago porque tiene concepto “no favorable de rehabilitación”.

2.3.-. Afirmó que, el 2 de octubre de 2015 presentó un derecho de petición solicitando nuevamente el pago de las incapacidades a partir de los 180 días, y las que se generaran a partir de esa fecha.

2.4.-. El 5 de octubre de 2015, Porvenir S.A. expidió comunicación informando que la solicitud pensional había sido aprobada.

2.5.-. Señala que la EPS Coomeva le ha expedido incapacidades entre el 20 de diciembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2015; sin embargo, la gestora pensional solo reconoció en retroactivo las incapacidades de febrero 25 de 2015 hasta septiembre de 2015, desconociendo el pago de las que se causaron desde el 20 de diciembre de 2013, hasta el mes de septiembre de 2015, por lo que a la fecha adeuda 784 días de incapacidad.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de noviembre de 2016, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Porvenir S.A. (folio 48 del plenario), entidad que contestó la demanda el día 27

de enero de 2017 (folio 53 a 131 ibidem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) falta de legitimación por pasiva, ii) hecho superado, iii) pago, iv) buena fe, v) compensación, además de la genérica.

3.1.- Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a pagar las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 y el 24 de febrero de 2015, la indexación de la condena y las costas procesales.

LA SENTENCIA APELADA

4. Como consideraciones de lo decidido, adujo que en tratándose de las prestaciones económicas en el sistema de salud, como lo son las incapacidades médicas, en los primeros 180 días se encarga de su pago la EPS, quien entre el día 120 y el 150, deberá emitir concepto de rehabilitación y notificar de este a la AFP, así mismo aduce que a partir del día 181 le corresponde el pago de las incapacidades a la AFP, esto, de conformidad con los incisos 3º y 4º del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

4.1.- Señaló que el demandante está solicitando las incapacidades causadas antes de la pensión, esto es, entre el 20 de diciembre de 2013 y el 14 de marzo de 2015, por lo que considera que no guarda relación directa con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

4.2.-. Que teniendo en cuenta que, en el caso en estudio, la EPS remitió el concepto de rehabilitación desfavorable a la AFP del demandante, en virtud del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del C.S.T y

el artículo 23 del Decreto 2463 del 2001, le correspondía a la demandada reconocer y pagar las sumas indexadas correspondiente a las incapacidades medicas solicitadas.

RECURSO DE APELACION

5. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el que sustentó manifestando que el periodo que le correspondía pagar a la AFP, ya le fue cancelado al demandante; así mismo considera que no hay lugar a los pagos a partir del día 181 porque no hubo concepto de favorabilidad en su rehabilitación; por ultimo indicó que las incapacidades generadas desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 10 de agosto de 2013 son por enfermedad laboral, por lo que no le corresponde a la AFP pagar dichas incapacidades.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

6.1.-. Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la

Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7. El problema jurídico que le corresponde a esta Sala revisar, se contrae a determinar si le asistió la razón a la juez de primera instancia, al condenar a la demandada a pagar las incapacidades médicas causadas a partir del día 181.

8. En lo atinente al pago de las incapacidades, la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017, reiterada en sentencia T-020 de 2018, recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”. (negrillas propias)

9. En el asunto de marras, bajo las reseñadas premisas jurídicas que se aúnan a las que ya habían sido expuestas en la primera instancia con relación al pago de incapacidades, se tiene que de acuerdo con certificado de incapacidades expedido por Coomeva EPS S.A. visible a

folio 21 del plenario, se expidieron las siguientes incapacidades a partir del día 184 inclusive:

No. Incapacidad	origen	inicia	finaliza	días incapacidad	días acumulados
6889944	enfermedad general	20/12/2013	18/01/2014	30	214
6947433	enfermedad general	20/12/2013	18/01/2014	30	244
7021051	enfermedad general	18/02/2014	19/03/2014	30	274
7108132	enfermedad general	20/03/2014	18/04/2014	30	304
7188169	enfermedad general	19/04/2014	18/05/2014	30	334
7254817	enfermedad general	19/05/2014	17/06/2014	30	364
7330343	enfermedad general	18/06/2014	17/07/2014	30	394
7420975	enfermedad general	18/07/2014	16/08/2014	30	424
7498318	enfermedad general	17/08/2014	15/09/2014	30	454
7581820	enfermedad general	16/09/2014	15/10/2014	30	484
7707448	enfermedad general	16/10/2014	14/11/2014	30	514
7775644	enfermedad general	15/11/2014	14/12/2014	30	544
7914349	enfermedad general	15/12/2014	13/01/2015	30	574
7962773	enfermedad general	14/01/2015	12/02/2015	30	604
8043675	enfermedad general	13/02/2015	14/03/2015	30	634
8161568	enfermedad general	15/03/2015	13/04/2015	30	664
8314348	enfermedad general	14/04/2015	13/05/2015	30	694
8314360	enfermedad general	14/05/2015	12/06/2015	30	724
8420329	enfermedad general	13/06/2015	12/07/2015	30	754
8503195	enfermedad general	13/07/2015	11/08/2015	30	784

9.1.-. El recurrente afirma que el fondo de pensiones y la EPS, ya cancelaron las incapacidades médicas generadas, no obstante, no

aportó prueba de los presuntos pagos, por lo que no es de recibo su reparo.

9.2.-. Así mismo, se observa que de cara al oficio del 27 de febrero de 2014, remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir por concepto no favorable de rehabilitación (folio 90), lo cual no es impedimento para que la demandada se sustraiga de su obligación conforme lo reseñado por la Corte Constitucional, pues esa honorable Corporación ha indicado que no importa el resultado del concepto, sino el hecho que se haya puesto en conocimiento de la AFP; dicho criterio también fue adoptado por nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral, como se observa en sentencia STL 6093 de 2019:

“Esto tuvo como soporte lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-041/17 y T-020/18 en cuanto sostuvo que, a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las AFP, «sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable».”

9.3.-. Ahora, en cuanto el origen de la enfermedad, en las incapacidades otorgadas entre el 20 de febrero de 2013 y el 10 de agosto de 2013, no se allegó el desprendible de dichas incapacidades, teniendo en cuenta que la EPS a la que se encuentra afiliado el demandante ya canceló las mismas, y estas no son objeto de discusión; así mismo conforme el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la aseguradora del fondo de pensiones Porvenir, se observa que la invalidez es de origen común; por lo que no le asiste razón al recurrente, máxime cuando no cumplió con la carga probatoria correspondiente, que consistía en desvirtuar los dichos del demandante.

10. Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la decisión.

11. Las costas serán a cargo de la demandada en segunda instancia por la suma equivalente a un (1) SMLMV liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

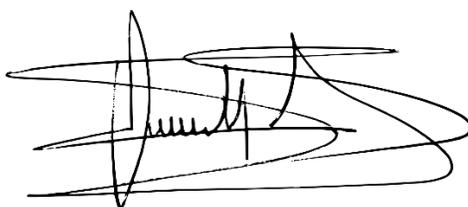
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada